

Las Restricciones Constitucionales en Materia de Geolocalización y Acceso a Datos Personales

Edgar Iván ORTEGA PEÑUELAS¹

Sumario: I. Nota Introductoria. II. La contradicción de tesis 293/13 como punto de partida. III. Las restricciones constitucionales en materia de geolocalización. IV. Las restricciones constitucionales en materia de acceso a datos personales. V. Conclusiones. VI. Bibliografía

Resumen: La contradicción de tesis 293/13 ha generado la proliferación de ciertas restricciones a los derechos fundamentales de la sociedad, tales como el derecho a la vida privada, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, por mencionar algunos, esto se puede apreciar a través de la implementación de la geolocalización y el acceso a datos personales, que siendo medidas utilizadas por las autoridades de investigación bajo el velo constitucional, han llegado afectar la esfera jurídica de las personas.

Palabras clave: Restricciones constitucionales, geolocalización; datos personales.

Abstract: The contradiction of thesis 293/13 has generated the proliferation of certain restrictions on the fundamental rights of society, such as the right to privacy, legal security, the principle of legality, to mention a few, this can be seen through of the implementation of geolocation and access to personal data, which, being measures used by investigating authorities under the constitutional veil, have come to affect the legal sphere of persons.

Keywords: Constitutional restrictions, geolocation, personal information.

¹ Estudiante de doctorado en ciencias del Derecho en la Facultad de Derecho Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, bajo la línea de investigación de Derecho Constitucional.

I. Nota Introductoria

En la actualidad, el impacto generado por las nuevas tecnologías ha trascendido hasta el punto de revelar nuevos patrones de comportamiento social, así como la aplicación de mecanismos que sirven para la comunicación, el desarrollo y la investigación, dentro de los cuales tanto la sociedad como los organismos públicos no han dudado en utilizar para diversos fines.

Estas actividades ejercidas a través de la tecnología también se encuentran relacionadas con distintos principios normativos contenidos en nuestra Constitución, a los cuales el Estado debe respetar y garantizar por encima de la utilidad que puedan aportar estos mecanismos, en el caso de la investigación judicial, el punto de equilibrio debe radicar entre la utilización de las facultades otorgadas en favor de las autoridades y los derechos fundamentales de la sociedad.

En el presente artículo se analizan dos figuras jurídicas que han cobrado relevancia por considerarse como restrictivas de derechos humanos, la geolocalización que siendo declarada constitucional, ha mostrado una serie de cuestiones controvertidas que vale la pena puntualizar, así como el acceso a datos personales que ha desencadenado una fuerte crítica en cuanto al desempeño de los órganos de investigación.

II. La contradicción de tesis 293/13 como punto de partida

En junio del 2011 se reforma el artículo 1 de nuestra Constitución, se establecen las bases para la proliferación de los derechos humanos y se consagra su protección por medio del principio *pro persona*, el cual exige que una norma determinada sea de carácter nacional o internacional debe aplicarse sin distinción cuando mejor convenga en favor de los referidos derechos.

Sin embargo, del mismo numeral se desprende una excepción que permite limitar los referidos derechos, siempre y cuando sea de acuerdo a los lineamientos constitucionales y bajo aquellos supuestos que las leyes establezcan, esto se conoce hoy en día como las restricciones constitucionales a los derechos humanos.

Por consiguiente, se deriva del artículo primero constitucional que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.²

Bajo estas indicaciones normativas surgieron una serie de controversias interpretativas que culminaron con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/13, misma que especificó el parámetro prevalente respecto a qué norma debe observarse en caso de existir dudas respecto a su aplicación.

El criterio sostenido en dicha resolución centra lo siguiente:

(- -) cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de

² Cfr. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, (- -).³

De esta forma, se fija la supremacía constitucional sobre los tratados internacionales, dentro del rubro de las prohibiciones o limitaciones a los derechos humanos deberá aplicarse la Constitución, esto generó polémica dentro de la comunidad jurídica, en relación a que se considera como un retroceso respecto de la expansión de los derechos humanos, dado que si existe una norma internacional que los proteja de mejor manera no podrá ser utilizada.

Pero el problema no termina ahí, a raíz del criterio sostenido por la Corte mexicana han surgido una serie de figuras jurídicas que ciertamente demarcan una afectación directa a los derechos humanos, otorgándoles validez constitucional en base a la interpretación proveniente de dicha contradicción de tesis, en este artículo se estudiarán las concernientes a la geolocalización y el acceso a datos personales.

III. Las restricciones constitucionales en materia de geolocalización

La primera de las figuras restrictivas surge de la acción de inconstitucionalidad 32/12, cuya resolución fue pronunciada en enero de 2014, en ella se estableció la constitucionalidad de diversas disposiciones normativas del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Telecomunicaciones que aprueban el uso de la geolocalización como herramienta para la investigación y persecución de aquellos delitos considerado graves.

³ Contradicción de tesis 293/13, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 65.

La geolocalización advierte a la ubicación de un equipo móvil en un lugar y espacio determinado, la más usual –pero no la única- es el monitoreo por medio del GPS o por sus siglas en inglés *Global Positioning System*, la cual otorga la posibilidad de monitorear uno o varios equipos móviles, determinando los puntos de interés, acceso, rutas o cualquier movimiento que el usuario pueda realizar.

1. *El derecho a la privacidad*

Una de las principales polémicas se da en el sentido de establecer los límites al derecho de la privacidad, ¿Hasta dónde una autoridad puede introducirse en la esfera de la vida privada? ¿En qué condiciones dicha autoridad puede actuar en contra de la voluntad de las personas?, en un principio expondremos las justificaciones que la Suprema Corte mexicana ha establecido al respecto.

La restricción al derecho de la privacidad obedece –en primer término- a que se trata de garantizar otros derechos como la vida, libertad, o seguridad jurídica. “En estas condiciones, la posible restricción a la vida privada de una persona, que pudiera tener lugar de solicitarse la localización de un equipo de comunicación móvil, debe ceder en interés de preservar el orden público y la paz social, garantizar la protección de los mencionados derechos, y la eficaz investigación de los delitos”.⁴

De una interpretación proveniente de la cita inmediata anterior identificamos que la Corte mexicana refiere a que el principio de privacidad debe declinar en favor de otras garantías, con el propósito de que las autoridades puedan cumplir con funciones relacionadas con el control, la procuración y respeto de un Estado de Derecho, todo bajo la ponderabilidad de una medida restrictiva en favor de un bien común.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 32/12, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decima Época, 16 de enero de 2014, p. 92.

Sin embargo, no se debe dejar de tomar en cuenta el equilibrio que debe existir entre la facultad inherente a las autoridades públicas para limitar el derecho a la privacidad y el debido respeto de los derechos fundamentales. Bajo esta aseveración Ferraloli advierte que: “La función garantista del derecho consiste, en suma, en la limitación de los poderes y en la correspondiente ampliación de las libertades”.⁵

Esto nos invita a reflexionar en el sentido de que si el derecho a la vida privada no se verá vulnerado por la restricción proveniente de una facultad en favor de la autoridad investigadora, que bajo el propósito de salvaguardar derechos afecte el núcleo esencial de las personas, sumado a ello se encuentra la preocupación por el comportamiento de los órganos de investigación que sea apegado a los lineamientos constitucionales.

También el Tribunal Constitucional mexicano expresa que “no debe omitirse que la propia Corte Interamericana razona que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática, (- -)”.⁶

Se deduce que aunque el derecho a la privacidad no sea considerado como absoluto –en el caso mexicano en relación a la investigación y prosecución de ilícitos graves-, se deben garantizar los estándares de protección que la misma Corte Interamericana establece, alejados de prácticas invasivas, intromisorias e ilegales en perjuicio de los ciudadanos.

Esto nos lleva a reflexionar sobre que debemos tener en claro los alcances que proporciona el uso de ésta medida. “La geolocalización en tiempo real de un equipo de comunicación móvil, implica el monitoreo continuo y, en ocasiones, prolongado de ese

⁵ Ferraloli, Luigi, *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*, trad. de Andrés Ibáñez, Perfecto, et. al., Madrid, trota, 1995, p. 932.

⁶ Acción de inconstitucionalidad 32/12, *óp. cit.*, p. 110.

dispositivo, lo cual a su vez fácilmente permite la identificación de la persona que lo utiliza y de una cantidad importante de datos sensibles sobre ella”.⁷

Como se puede advertir, el uso de la geolocalización puede mostrar patrones de comportamiento asociados con la persona o personas que son vigiladas, lugares frecuentados, horarios, rutas de traslado, por mencionar algunos, lo cual implica una fuerte invasión del derecho a la privacidad, que sin existir una causa debidamente fundamentada en el proceder de las autoridades se convierte en una grave violación de los derechos fundamentales.

Al mismo tiempo se desprende que “este Tribunal Pleno adicionalmente determina que aun siendo el caso de considerar que la medida que autoriza a la autoridad ministerial (- -), pudiera implicar la posible intromisión a la vida privada de las personas, la misma resulta razonable y proporcional con el fin constitucionalmente legítimo que se busca, y también se encuentra justificada”.⁸

Dentro del aspecto formal no cabe dudas de que la exigencia respecto de la restricción del principio de privacidad –a juicio de la Corte mexicana- se garantiza, es razonable en el sentido de que intenta proteger a la sociedad de la comisión de ilícitos de alto impacto, es proporcional en razón de que promueve el respeto de un Estado de Derecho, no obstante hay que reiterar que dentro del ámbito material pueden existir deficiencias en cuanto al cumplimiento óptimo.

De ésta forma cabe hacer mención a lo expresado por Manuel Atienza en el sentido material del criterio sostenido por la Corte mexicana. En este punto destaca la importancia de los efectos que produce una resolución. “El resultado de la acción del juez al decidir un caso consiste en producir una norma valida; (- -). Las consecuencias son los

⁷ Red en Defensa de los Derechos Digitales, “El estado de la vigilancia: Fuera de control”, informe realizado en noviembre de 2016, consultado el día 30 de abril del 2018 en <https://r3d.mx/wp-content/uploads/R3D-edovigilancia2016-FINAL1.pdf>, p. 71.

⁸ Acción de inconstitucionalidad 32/12, *óp. cit.*, p. 119 y 120.

estados de cosas posteriores al resultado y conectados con él”⁹.

Para determinar si la restricción al derecho a la vida privada está justificada por la ley y por la sentencia pronunciada por la Suprema Corte es necesario estudiar el aspecto relacionado con las consecuencias que se están produciendo en la aplicación práctica, los estudios estadísticos pueden ayudarnos a entender el comportamiento de las instituciones públicas que ejercen esta facultad y determinar si la limitación a este derecho fundamental es adecuada.

2. Principio de seguridad jurídica

Para estudiar las restricciones relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica es pertinente hacer mención a las palabras de Cárdenas Gracia quien haciendo referencia a Luigi Ferraloli establece que: “El garantismo está basado en la concepción del Derecho y del Estado que pretende reducir el papel punitivo y coercitivo del Estado y, al mismo tiempo, propende maximizar la igualdad, la libertad y en general los derechos fundamentales”.¹⁰

Esto implica un modelo nuevo en donde se exige a las autoridades que se conduzcan con apego a la Constitución y a las leyes, respetando los derechos fundamentales frente al uso excesivo de atribuciones gubernamentales, en el presente caso se debe garantizar el adecuado ejercicio de la facultad investigadora en pro de los derechos de la sociedad, algo que no siempre sucede dado el alto índice de impunidad y corrupción, dentro de este escenario el empleo de la geolocalización no escapa a la problemática.

En este contexto es imperante mencionar que “a pesar de que la ley ya exige la

⁹ Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho, teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 123.

¹⁰ Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 85.

autorización judicial previa para llevar a cabo la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil, el criterio establecido por la SCJN relativo a que no sería necesaria dicha autorización judicial compromete la privacidad y seguridad de las personas, pues abre un campo para el abuso impune de dicha medida”.¹¹

Solamente en el supuesto de que las circunstancias lo requieran y que se trate de una situación apremiante se puede emplear la geolocalización de equipos móviles sin autorización judicial, pero se debe comunicar en cuanto sea posible al órgano jurisdiccional de la actuación realizada, esto abre una brecha de incertidumbre en cuanto a la conducta de la autoridad investigadora, en muchos casos puede ser benéfica si se persigue un fin legítimo, pero también puede dar pauta a ejercicios arbitrarios y excesivos.

Estudios recientes han señalado que la utilización de la medida no es proporcional en muchos sentidos, uno de ellos está relacionado con la eficacia:

Los datos obtenidos demuestran que la inmensa mayoría de las averiguaciones previas en las que se ha utilizado alguna medida de vigilancia no se ha ejercido acción penal alguna. Únicamente el 8.76% de las averiguaciones previas en las que se ha utilizado alguna medida de vigilancia entre 2013 y 2015 se ha ejercido acción penal. Lo cual sugiere que aproximadamente el 90% de las personas que podrían haber sido vigiladas con fines de investigación penal no han sido acusadas de ningún delito ante un juez”.¹²

Esto revela los siguientes aspectos: 1) Existe un ejercicio discrecional de la medida de vigilancia en razón de la generalidad con la que ha sido utilizada; 2) La autoridad ha podido omitir información sobre el tipo de mecanismos tecnológicos a los

¹¹ Red en Defensa de los Derechos Digitales, “El estado de la vigilancia...”, *cit.*, p. 21.

¹² *Ibidem*, p. 72.

que ha accedido y los datos referentes a las personas vigiladas; 3) No existe fiabilidad respecto a que la geolocalización sea una medida exitosa para la consignación de los presuntos responsables de la comisión de un delito.

3. Falta de notificación al usuario

Un tema de suma importancia es el del derecho a ser notificado, esto se explica a raíz de que en México no existe esta obligación por parte de la autoridad investigadora y los concesionarios del servicio de telecomunicaciones hacia la población, la legislación debe proveer mejores normas que atiendan a esta necesidad, en virtud de que violenta el principio de legalidad dado que no hay certeza de cómo y cuándo esta medida es implementada.

En este contexto es relevante señalar que:

Los individuos deben contar con el derecho a ser notificados que han sido sujetos de medidas de vigilancia de sus comunicaciones o que sus comunicaciones han sido accesadas por el Estado. Reconociendo que la notificación previa o concurrente puede poner en riesgo la efectividad de la vigilancia, los individuos deben ser notificados, en cualquier caso, una vez que la vigilancia ha sido completada y se cuenta con la posibilidad de buscar la reparación que proceda respecto del uso de medidas de vigilancia de las comunicaciones”.¹³

Este es un derecho que no puede seguir siendo restringido, las autoridades deben ser obligadas a informar posterior a la investigación de a quien han investigado, el principio de legalidad demanda transparencia en el actuar de las autoridades, busca otorgar a la población protección en contra del uso desmedido de la geolocalización, así como advertir y combatir ante instancias judiciales cualquier vulneración posible.

¹³ Red en Defensa de los Derechos Digitales, “¿Quién defiende tus datos?”, informe realizado en diciembre del 2016, consultado el día 21 de abril de 2018 en <https://r3d.mx/2016/12/13/qdtd2016/>, p. 9.

Sin embargo, esto todavía es un tema pendiente en la normatividad nacional, se siguen realizando monitoreo de equipos sin el conocimiento de la población, “la ausencia de salvaguardas adecuadas contra el abuso como la ausencia de un mecanismo de supervisión independiente y la falta de reconocimiento del derecho de notificación de personas afectadas por medidas de vigilancia representa un urgente pendiente regulatorio (- -)”.¹⁴

Mientras siga existiendo ausencia de fuentes normativas que regulen con claridad el proceso de notificación a los usuarios del servicio de telecomunicaciones, la brecha entre la posible afectación a diversos derechos fundamentales como el libre tránsito, presunción de inocencia, seguridad jurídica y la garantía de legalidad seguirá creciendo, todo esto en perjuicio de la población que sin saberlo puede estar siendo vigilada sin un control idóneo.

Esto demarca que no solo se trata de restringir derechos fundamentales en favor de otorgar herramientas de investigación a las autoridades, sino que también se deben consolidar “obligaciones de transparencia, el establecimiento de mecanismos de supervisión independiente, así como la garantía del derecho de notificación al afectado”.¹⁵

Sin ello, el mínimo de garantías en favor de los derechos fundamentales no se cumple, la sociedad debe mantener el pleno uso y disfrute de sus derechos a la privacidad, seguridad y legalidad, en un marco donde las autoridades que aplican la medida deben ser requeridas y evaluadas de acuerdo al desempeño que realizan y otorgar a la población mecanismos adecuados para combatir los actos inconstitucionales provenientes de esta situación.

IV. Las restricciones constitucionales en materia de acceso a datos personales

1. Principio de legalidad y seguridad jurídica

¹⁴ Red en Defensa de los Derechos Digitales, “El estado de la vigilancia...”, *cit.*, p. 22.

El acceso a datos personales es una facultad en favor de la autoridad investigadora que permite analizar información de sujetos considerados responsables de la comisión de un delito grave, sin embargo, esto debe también ser controlado para evitar el uso excesivo por parte de la autoridad que puede manipular información con el objetivo de fincar responsabilidades.

Bajo este marco es pertinente garantizar el ejercicio de esta facultad de manera oportuna y con apego a los lineamientos constitucionales, por esta razón todas las autoridades de investigación deben cumplir –en primer término- con el principio de legalidad, “la retención de datos para investigaciones de seguridad pública (que debe ser necesaria, proporcional y apropiada para una sociedad democrática)”.¹⁶

En cuanto a la necesidad de acceso entendemos que se trata de un aspecto relacionado con el hecho de que no existe otro mecanismo que permita esclarecer o comprobar la responsabilidad de un sujeto indiciado, proporcional porque debe tomar en cuenta la protección de otros derechos como el de presunción de inocencia, evitando la utilización de datos sensibles ajenos a la investigación, apropiada en el sentido de que debe ser acorde con el marco legal y apelar a la aceptación de la sociedad.

También resulta imperante la creación de leyes más adecuadas, con el objetivo de potencializar los derechos de la ciudadanía a no ser objeto de prácticas ilegales por parte de las autoridades. Al mismo tiempo, estas leyes deben dotar de certidumbre jurídica a la población, en este sentido se debe entender “la seguridad jurídica, en un contexto más amplio, es una seguridad que como principio jurídico no solo se aplica, sino que se pondera, lo que nos da como resultado una seguridad en sentido material”.¹⁷

Esto nos permite deducir el papel preponderante de la autoridad investigadora

¹⁵ Red en Defensa de los Derechos Digitales, “Informe gobierno espía”, informe realizado en junio del 2017, consultado el día 24 de abril de 2018 en <https://r3d.mx/2017/06/19/gobierno-espia/>, p. 71.

¹⁶ Álvarez González, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, México, Porrúa, 2008, p. 376.

¹⁷ Romero Martínez, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación principalista, base para la toma de decisiones judiciales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 108.

dentro de un contexto de actuación, no solamente desde la atribución otorgada por la ley, sino que dentro de su desempeño deben aplicarse los criterios de proporcionalidad para así determinar hasta donde la facultad de acceso debe ser utilizada, estableciendo límites que permitan garantizar el respeto al derecho de privacidad.

En este orden de ideas, resulta interesante tener en cuenta el desarrollo de los principios a garantizar desde la esfera de legalidad y seguridad jurídica, y es que “(- -) a raíz de las transformaciones y cambios tecnológicos, el reconocimiento progresivo del derecho a la privacidad ha aumentado su umbral de protección hasta crear nuevos derechos y garantías como la protección de datos personales”.¹⁸

En este sentido, los retos en materia de legalidad y seguridad jurídica son significativos, no solo en la creación y aplicación de leyes adecuadas, al mismo tiempo es pertinente no dejar de observar la evolución tecnológica que condiciona al derecho de privacidad, donde la brecha de protección crece día tras día, en donde el Derecho debe ser dinámico y confrontar los cambios que le exige el progreso y la expansión de los derechos digitales.

2. Protección de datos personales y la vida privada

El tema de la protección de datos personales ha cobrado mucha importancia en nuestros días, el comportamiento social se ha ido moldeando con la introducción de las nuevas tecnologías, lo cual ha producido que la información concerniente a todas las personas sea fácilmente manipulable no solo por las autoridades de investigación sino también por los prestadores del servicio de telecomunicaciones.

Una de las exigencias sociales se ha centrado en proteger a los usuarios de la conservación de metadatos que realizan las compañías de telecomunicaciones, mismas

¹⁸ López Sánchez, Rogelio, “El efecto horizontal del derecho a la protección de datos personales en México”, Cuestiones constitucionales, México, 2012, núm. 27, julio-diciembre de 2012, p. 200.

que en todo momento acumulan una serie de referencias personales que pueden llegar afectar el núcleo esencial de la privacidad, esto si dicha información es utilizada de manera desmesurada y sin un control apropiado que regule el actuar de dichas organizaciones.

Al respecto, nuestra Suprema Corte en relación a que los concesionarios del servicio deban tener una autorización judicial previa para la conservación de datos estipula que:

(- -) se concluye que el mero registro y conservación de información relacionada al proceso comunicativo de los usuarios, por parte de las concesionarias o autorizadas en materia de telecomunicaciones, no constituye, propiamente, una limitación a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues en esos casos no se está realizando una intromisión ilícita a las privacidad o intimidad de las personas, (- -).¹⁹

Para la conservación de datos personales por parte de los prestadores del servicio no se requiere de una autorización judicial, es decir, nuestros datos pueden ser resguardados por el hecho de estar normativamente establecido, sin embargo, esto no es suficiente para garantizar el cumplimiento de protección del principio de privacidad, por lo que la limitación al referido derecho se hace palpable en razón de que la sociedad no tiene la facultad de decidir sobre la acumulación de información.

En este sentido: “Este tipo de obligaciones de conservación obligatoria de datos ha sido rechazada por organismos internacionales de protección de derechos humanos (- -), en tanto este tipo de registros constituyen una interferencia masiva e indiscriminada en la privacidad de millones de personas, lo cual no se adecúa a los principios de necesidad y proporcionalidad”.²⁰

¹⁹ Amparo en revisión 964/15, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decima Época, 04 de mayo de 2016, p. 68.

²⁰ Red en Defensa de los Derechos Digitales, “El estado de la vigilancia...”, *cit.*, p. 16.

Bajo estas observaciones, la protección de datos personales y la vida privada se ve menoscabada por normas que establecen una obligación tendiente a cumplir con tareas de investigación, más no se preocupan por el sujeto en sí, estableciendo una serie de criterios como el de proporcionalidad y necesidad que en muchos casos no se cumplen en la práctica, esto puede fomentar el uso desmedido de información en contra de la población.

Por consiguiente, se torna fundamental comprender que toda la sociedad debe gozar de la protección de sus datos personales, es una facultad que no debe dejarse en manos de las autoridades públicas o privadas, “el decidir cuándo, cómo y quién va a tratar la información personal, es un derecho que tiene todo individuo. Mismo que no ha sido reconocido por la normativa constitucional mexicana”.²¹

Esto genera un escenario de incertidumbre jurídica, habrá que analizar hasta donde las personas son poseedoras de su propia información y si los datos conservados - que posteriormente se pueden poner a disposición de las autoridades de investigación- son utilizados de manera legal, atendiendo a esta aseveración, la protección de la información concerniente a todo individuo debe prevalecer sobre la restricción constitucional.

Propagar el conocimiento respecto al derecho de protección de datos personales “puede permitirnos tener mayor conciencia sobre las implicaciones de que la ley obligue a las personas a conservar de manera masiva e indiscriminada los datos de todas las personas que utilizan servicios de telecomunicaciones e informar de mejor manera el debate en torno a la pertinencia de las obligaciones de conservación de datos”.²²

²¹ Por lo que la protección de datos personales es un tema que producirá debates en García González, Arístico, La protección de datos personales. Derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado, consultado el día 02 de febrero de 2017 en <http://www.transparencia.udg.mx/sites/default/files/La%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20derecho%20fundamental%20del%20siglo%20XXI.%20un%20estudio%20comparado.pdf>; p. 773.

²² Red en Defensa de los Derechos Digitales, “¿Quién defiende tus datos?...” *cit.*, p. 14.

un futuro cercano, la observación esencial se pronuncia en el sentido de que hasta donde las autoridades pueden acceder a nuestra información haciendo uso de la facultad que la ley les confiere, esto en contraposición a que si la restricción aplicada al principio de privacidad no genera un amplio margen de afectación de derechos fundamentales.

V. Conclusiones

Respecto a la restricción al derecho de privacidad, se deben ejercer mejores medidas de control para la aplicación de la geolocalización de equipos móviles en tiempo real, dado que las personas pueden estar expuestas a actuaciones de irregularidad provenientes de las autoridades investigadoras, mismas que pueden producir transgresiones a este y otros derechos fundamentales.

En cuanto a la protección de datos personales es pertinente que las autoridades facultadas actúen con apego a los lineamientos normativos, pero al mismo tiempo se debe ejercer una ponderabilidad práctica adecuada a la situación específica, se tiene que garantizar la protección del núcleo esencial de privacidad de las personas a través de medidas de vigilancia que evalúen el desempeño de los organismos de investigación.

El derecho de notificación a la ciudadanía de que fue objeto de investigación debe ser aplicado como un requisito indispensable tanto en la normatividad como en la práctica, esto puede generar un escenario de certidumbre jurídica en relación al principio de legalidad y seguridad jurídica, con el objeto de que las personas puedan combatir ante instancias judiciales cualquier irregularidad proveniente de la actuación investigativa.

VI. Bibliografía

Libros

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Clara Luz, *Derecho de las telecomunicaciones*, México, Porrúa, 2008.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho, teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- FERRALLOLI, Luigi, *Derecho y Razón, teoría del garantismo penal*, trad. de Andrés Ibáñez, Perfecto, et. al., Madrid, Trotta, 1995.
- ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Estudios sobre la argumentación principalista, base para la toma de decisiones judiciales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Hemerografía

- LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “El efecto horizontal del derecho a la protección de datos personales en México”, *Cuestiones constitucionales*, México, 2012, núm. 27, julio-diciembre de 2012.

Sentencias constitucionales

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/13, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2014.
- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/12, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, 16 de enero de 2014.
- AMPARO EN REVISIÓN 964/15, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, 04 de mayo de 2016.

Fuentes electrónicas

- GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La protección de datos personales: Derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado, consultado el día 02 de febrero de 2017 en <http://www.transparencia.udg.mx>

/sites/default/files/La%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20derecho%20fundamental%20del%20siglo%20XXI.%20un%20estudio%20comparado.pdf

RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES, “El estado de la vigilancia: Fuera de control”, informe realizado en noviembre de 2016, consultado el día 30 de abril del 2018 en <https://r3d.mx/wp-content/uploads/R3D-edovigilancia2016-FINAL1.pdf>

RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES, “¿Quién defiende tus datos?”, informe realizado en diciembre del 2016, consultado el día 21 de abril de 2018 en <https://r3d.mx/2016/12/13/qdtd2016/>

RED EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DIGITALES, “Informe gobierno espía”, informe realizado en junio del 2017, consultado el día 24 de abril de 2018 en <https://r3d.mx/2017/06/19/gobierno-espia/>